RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	ELIANA SÀNCHEZ GUERRERO Y MARIA JOSE LOZANO CARRASQUILLA
FACULTAD	EDUCACIÒN, ARTESY HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO
DIRECTOR	HENRY CEPEDA RINCÒN
TÍTULO DE LA TESIS	EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN MENORES DE EDAD INTERSEXUALES

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

EN ESTE ESTUDIO, SE ABORDARÁ LA PROBLEMÁTICA DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN MENORES DE EDAD INTERSEXUALES, CONCERNIENTE A LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL FORMATO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, PRECISANDO QUE ESTE NO ES TAN INCLUSIVO COMO DEBERÍA SERLO, PUESTO QUE DEBERÍA EXISTIR TRES CASILLAS, EN EL CUAL ABARQUEN LOS TRES SEXOS, ES DECIR, MASCULINO, FEMENINO E INDETERMINADO, Y NO COMO SE CONCIBE EN LA ACTUALIDAD.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN MENORES DE EDAD INTERSEXUALES

Autor(s)

MARIA JOSE LOZANO CARRASQUILLA

ELIANA SÁNCHEZ GUERRERO

Trabajo de grado modalidad monografía para optar el título de Abogado

Director

Dr. HENRY CEPEDA RINCON

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Noviembre de 2019**

ÍNDICE

Introducción viii

Capítulo 1. Derivaciones conceptuales de la intersexualidad en menores de edad 1

1.1 Definición de la intersexualidad 1

1.1.1 Tipos de intersexualidad. 1

1.2 Perspectiva de la medicina y la bioética 3

1.3 El consentimiento dentro del ámbito de la intersexualidad en menores de edad..... 5

1.3.1 Límites del consentimiento dentro del ámbito de la intersexualidad..... 6

1.4 Particularidades de la personalidad..... 8

1.4.1 Definición. 9

1.4.2 Clases. 9

1.4.3 Reconocimiento de la personalidad jurídica en menores de edad intersexuales. 11

1.4.4 Terminología de la diversidad sexual. 12

Capítulo 2. Reconocimiento de la personalidad jurídica en menores de edad intersexuales en Colombia..... 16

2.1. Análisis al ordenamiento jurídico colombiano 16

2.1.1. Consagración según la Constitución Política de 1991. 16

2.1.2. Reglamentación por el decreto 1260 de 1970. 19

2.1.3. Protección que otorga los tratados internacionales ratificados por Colombia. 23

2.2. Estudio jurisprudencial de la intersexualidad 25

2.2.1 Perspectiva de la Corte Constitucional. 25

2.2.2 Comparativo de las sentencias su- 337 de 1999 / t- 450a de 2013 27

2.2.3 Ciclo legal de la intersexualidad……...28

2.2.4 La personalidad jurídica en menores de edad intersexuales en Colombia..... 30

2.2.5 El caso del consentimiento informado sustituto, cualificado y persistente en menores de cinco años. 31

Capítulo 3. Necesidad jurídica de crear un tercer sexo de forma oficial en Colombia..... 34

3.1. Modificación del formato de registro civil de nacimiento..... 34

3.2. Incongruencias en los documentos para nacer a la vida jurídica 36

Conclusiones..... 39

Referencias..... 44

Apéndice 48

Índice de tablas

Tabla 1. Decisiones sobre asuntos de intersexualidad en sede constitucional..... 26

Tabla 2. Comparativo de las sentencias su- 337 de 1999 / t- 450a de 2013..... 27

Índice de figuras

Figura 1. Ciclo legal de la intersexualidad en menores de edad – Colombia 28

Introducción

La palabra intersexualidad, históricamente surge de la mitología griega, con la procreación del dios Hermes y Afrodita, de allí la palabra hermafrodita; con el trascurrir el tiempo, esta palabra no es tan conocida en nuestra sociedad colombiana, y es una de las razones por la cuales los menores de edad intersexual se ven afectados diariamente por la discriminación de una sociedad ciega e indolente, por la fobia o miedo a lo desconocido o diferente, puesto que este estudio académico nos centramos en el enfoque jurídico y esto nos lleva a preguntar ¿Cuál es la realidad jurídica de los menores intersexuales? con la finalidad de entender esta figura y el reconocimiento de la personalidad jurídica, se inicia con este análisis desde la sentencia SU 337 de 1999, para empezar a entender principalmente qué es una persona intersexual, cuáles son sus características, los criterios para realizarles una intervención quirúrgica. Debido a que no existía un verdadero reconocimiento jurídico hacia estas personas, la jurisprudencia colombiana promulgó la sentencia en tutela 450A de 2013, con el ánimo de realizar una mejor protección acerca de sus derechos.

Con fundamento de lo mencionado anteriormente, se desea reflejar que la reglamentación vigente no es suficiente para proteger a esta pequeña población, no logrando garantizar eficientemente una igualdad real, puesto que ni la perspectiva médica ni jurídica han establecido una definición que no genere discriminación, por lo tanto, se deberían encaminar en la búsqueda o creación de un tercer género.

Capítulo 1. Derivaciones conceptuales de la intersexualidad en menores de edad

1.1 Definición de la intersexualidad

Cuando se habla de intersexualidad la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-622 de 2014 menciona que:

> La intersexualidad o hermafroditismo es comúnmente definida como la situación en la que el cuerpo sexuado de un individuo varia respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente. Se presenta cuando la persona nace con ambos sexos, es decir, con órganos sexuales, tanto externos como internos, del sexo femenino o masculino. (Corte Constitucional, T-622, 2014)

Sintetizando lo anterior, se puede definir la intersexualidad, como aquella característica que pocas personas adquieren antes de nacer, resaltando que dicha condición surge a partir de un agente biológico.

1.1.1 Tipos de intersexualidad. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-337 de 1999 cataloga la intersexualidad en tres grandes grupos, a saber:

> El evento del **Hermafroditismo verdadero** que se visualiza en individuos con cromosomas masculinos (46, XY) o femeninos (46, XX), donde poseen ambas clases de gónadas, es decir con testículos y ovarios al mismo tiempo. El grupo de **El "seudohermafroditismo femenino** que se da a partir de que la persona tiene un cariotipo femenino (46, XX) y gónadas femeninas (ovario); sin embargo, antes del nacimiento ha sufrido algún grado de virilización que es una hembra virilizada.
>
> En el grupo de **El "seudohermafroditismo masculino**; indica que el sujeto evidencia alguna variación en los cromosomas sexuales (X o Y), no se ha virilizado regularmente, mostrando gónadas masculinas (testículos) y tiene "un cariotipo masculino normal 46, XY la mayoría de las veces, que da un macho mal virilizado. (Corte Constitucional, SU-337, 1999)

Con la anterior información entregada podemos decir, que debido a la clasificación de la intersexualidad expuesta por la medicina, deducimos que a pesar de poseer estos menores de edad las mismas características de ambigüedad genital, cada caso se debe manejar de manera diferente.

A pesar de los avances de la ciencia, el tema de la intersexualidad en el campo legal ha formado distintas actitudes, poniendo en tela de juicio la urgencia de practicar o no una intervención quirúrgica. Es necesario diferenciar los tres grupos de intersexualidad para poder

concebir que este tema jurídico, también envuelva el saber de lo estipulado por la medicina, con propósitos de tener fundamentos y por ende basar nuestra posición.

1.2 Perspectiva de la medicina y la bioética

La medicina precisa la intersexualidad como una anomalía genital, es decir, un padecimiento o algo parecido a esta, en donde brota la compleja circunstancia de decidir el sexo a asignar al menor de edad, a través de un equipo multidisciplinario, el cual deberá apreciar la posibilidad o no de una interposición quirúrgica (Duque, 2010).

Nuestra base jurídica frente a la perspectiva de la medicina y la bioética es la Sentencia SU-337 de 1999, mencionando que las nociones médicas presentadas que delimitan la ambigüedad sexual o intersexualidad como:

> Perturbaciones de la diferencia y la mejora sexual que se convierten en "variaciones en los procedimientos biológicos". En consecuencia, un embrión humano con sexo genético XY no exhibe los genitales externos e internos del sexo masculino, mientras que el embrión humano con sexo genético XX no muestra genitales externos e internos femeninos. (Corte Constitucional, SU-337, 1999)

Ahora bien , de acuerdo con el panorama que señala las nociones médicas referentes a las limitaciones de la ambigüedad sexual, surge el fin de la examinación de la bioética, para el caso

del dilema de los individuos con estados intersexuales, podría meditarse como la manera de armonizar los progresos biomédicos con la dignidad propia de los seres humanos y con su sistema de valores, para lo cual es puntual establecer la trascendencia de las nociones de atención, independencia e imparcialidad; en este contexto encontramos la atención procura siempre el bien del paciente y la prevención del mal sobre este, independencia; predomina la independencia del paciente, donde la asociación médico-paciente es de personalidad contractual, imparcialidad; gestiona la equidad e igual comercialización de la atención de todos los implicados en el sistema. Advierte, por tanto, la distinción en las políticas de salud (Beauchamp, 2011).

Es relevante anotar que en el instante de aprender las experiencias para ver y expresar jurídicamente la relación asistencial, se manejan cuatro elementos de ética biomédica expuestos por Beauchamp y Childress (1979) en su texto “Principios de ética biomédica”, un tópico donde se puede lograr a observar aquellas condiciones que tiene los pacientes en una interposición quirúrgica.

Examinando estas dos disciplinas se evidencia que manipulan postulados desiguales, pero que estrechan el mismo propósito, resguardar y reverenciar los derechos de los menores de edad intersexuales, por ello es necesario conocer el concepto que expresa cada disciplina para establecer si es arbitrario o no dicha perspectiva; por consiguiente se trae a colación de una manera superficial, en cuanto nuestro punto o base primordial es la óptica jurídica y la medida del tema de estudio, explicando que los derechos de los infantes gozan de una especial defensa por parte del Gobierno.

¿Por qué es ineludible hacer mención sobre la representación de la medicina y la bioética? Referente a éste interrogante, es de vital relevancia mostrar que el concepto de intersexualidad, ha tenido poco avance y más aun tratándose de la disciplina jurídica, pues esta para llenar vacíos o solventar circunstancias de los menores de edad intersexuales, ha tomado como precedente primariamente lo emitido por la medicina y en resultado lo citado por la Bioética.

1.3 El consentimiento dentro del ámbito de la intersexualidad en menores de edad

Ante la necesidad de preservar los derechos de los menores intersexuales nace una verdadera cuestión con el consentimiento, apuntando a dos direcciones; por un lado, el reconocimiento como sujeto titular de derechos y por el otro lado autorizar intervenciones quirúrgicas, terapéuticas y preventivas.

La palabra de aprobación, en el tópico de la intersexualidad en menores de edad, porque se debe utilizar de un modo delicado y con mucha precaución porque va procesado a los Infantes y Jóvenes en Colombia, que tienen un amparo específico y lo que se quiere, es una mejor calidad de vida, en todos los sentidos, sociales, profesionales, familiares, y particulares.

Habría que decir también, que no en todos los casos de intersex es requerido una intervención quirúrgica, puesto que la condición que muestra el menor de edad, no dificulta su cotidiano vivir.

1.3.1 Límites del consentimiento dentro del ámbito de la intersexualidad. Ahora veamos que la aprobación tiene una categorización, que nos permite instituir en que eventos puede el menor tomar la decisión o en su defecto sus progenitores o su representante con autoridad legal, por ello, la Corte Constitucional, ha emitido diferentes sentencias, fijando las clases de consentimiento en Colombia, de la siguiente manera:

1.3.1.1 En la sentencia SU- 337 de 1999.El Consentimiento libre representa, que la personas debe tomar su determinación sin coacciones ni engaños, en donde el médico debe ser claro y preciso el tratamiento y cirugía que se llevará a cabo, sin ningún tipo de exageración (Corte Constitucional, SU- 337, 1999).

El consentimiento informado debe instituirse en un conocimiento apropiado y suficiente de todos los datos que sean importantes para que el enfermo sea consciente de la decisión que debe ser informada para que el enfermo pueda percibir los peligros y favores de la intervención terapéutica, dando los medios de las más significativas alternativas de curación, las cuales deben contener la ausencia de cualquier clase de tratamiento, se ha precisado tres criterios: “(i) la urgencia y relevancia misma del tratamiento para los beneficios del menor, (ii) las inseguridades y la intensidad del efecto del tratamiento sobre la autonomía presente y futura del infante y (iii) la edad del paciente” (Corte Constitucional, SU- 337, 1999).

El consentimiento cualificado, requiere a su vez de una madurez y autonomía especial del paciente, el cual debe ser consiente de decidir lo que desea y de comprender los riesgos a los cuales se expondrá, en una cirugía (Corte Constitucional, SU- 337, 1999).

Se empieza por discurrir que para regular este tema la Corte Constitucional, propaga los tres anteriores tipos de consentimiento, enfocadas a preservar los derechos de los menores de edad intersex, teniendo en cuenta que el médico tratante debe proponer al paciente toda la información sobre los peligros que lleva una interposición o método quirúrgico (Corte Constitucional, SU- 337, 1999).

1.3.1.2 En la sentencia T-1025 de 2002. El consentimiento asistido, que tolera el consentimiento prestado dice la voluntad del menor expresado por los padres aunado a las decisiones de los profesionales de la salud (Corte constitucional, T-1025**,** 2002).

1.3.1.3 En la sentencia T-622 de 2014. El consentimiento sustituto paterno no es incondicional, y debe matizarse en los casos en los que:

> (i) No existe inseguridad a la vida e integridad del menor, y por consiguiente, la operación a ejecutar no es inminente, y (ii) el infante ha superado el umbral crítico de la caracterización de género y tiene una clara conciencia de su cuerpo, el consentimiento sustituto parental debe ser capacitado y tenaz, es decir, adecuadamente informado en cuanto a los peligros, favores y otros tratamientos médicos alternativos. (Corte Constitucional, T-622, 2014)

Este consentimiento es acreditado por los progenitores o tutores, que tiene su cimiento en la patria potestad que practican estos sobre los menores de edad intersexuales, en protección a su

vida e integridad física, en los casos explícitamente notables por la anterior sentencia en tutela; que protege los derechos de los infantes, y jóvenes en Colombia.

De forma general, el paciente es quien debe resolver si acepta o no someterse a la forma quirúrgica determinada, resaltando que debe gozar de las competitividades mentales y emocionales para tomar una decisión que pueda ser estimada una expresión auténtica de su identidad personal. Todas estas clases de consentimientos que se han asociado en la sociedad son requeridas, porque no todas los individuos que exhiben la intersexualidad tienen las mismas situaciones de decidir sobre su cuerpo (Corte Constitucional, T-622, 2014).

Por lo cual, se explica que la mención del consentimiento solo sirve para penetrar al tópico primordial, que no es otra cosa que la afirmación de la personalidad jurídica que el Gobierno le debe conceder a estos menores de edad (Corte Constitucional, T-622, 2014).

1.4 Particularidades de la personalidad

En vinculación con las particularidades de la personalidad, se pueden precisar como esos derechos que son inseparables al individuo, desde el instante de su origen y que por lo tanto todo individuo sin desenvoltura alguna debe deleitarse de ellos.

1.4.1 Definición. Como lo menciona Valencias y Ortiz (2016), sirven para nivelar más completamente a cada ser humano, y están consignadas a conceder derechos, asignar deberes y obligaciones y a causar otros significativos efectos legales siendo dos objetos primordiales, tienen las disposiciones o circunstancias civiles de los individuos (p. 494).

Según la Corte Constitucional, esas particularidades son inherentes, pues no se concibe en la actualidad, estado de la evolución jurídica, un ser humano falta de personalidad jurídica; señala que tales propiedades son: la capacidad de agrado; el patrimonio; el nombre; la identidad personal y de género, antes llamada sexual; la nacionalidad; la residencia, el estado civil; así pues "la personalidad tiene unas propiedades, que involucran derechos y obligaciones. Ver Sentencia. C-477 de 1995 y C-004 de 1998) (Valencias y Ortiz, 2016).

1.4.2 Clases. De acuerdo al tema ya establecido, especialmente nos orientaremos en los siguientes adjetivos de la personalidad: la capacidad de goce, el nombre, la identidad personal y de género.

***1.4.2.1 La capacidad*.** De acuerdo con el artículo 90 Código civil, con respecto a la existencia legal de las personas, se define como aquella potestad o prerrogativa que se logra, desde el nacimiento mismo del individuo, a través del registro civil de nacimiento; el cual le concede legítimamente derechos y le asigna obligaciones. (Código Civil, 2019)

La criatura que muere en el vientre materno, que fallece antes de estar indiscutiblemente separada de su madre, o que no haya permanecido a la separación un instante siquiera, se estimará no haber existido jamás (Procuraduría General de la Nación, , 2016)

1.4.2.2 El nombre. Comprende el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo (Decreto 1260, 1970, art.3).

Lo que evidencia el compendio de la individualidad desde lo más estrecho hacia lo más efímero. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde.

Este atributo es uno de los más relevantes, pues empareja a cada individuo como dependientes de derechos y obligaciones, también percibe la unión de los apellidos de sus padres o en su defecto solo alguno de los dos; y posteriormente el seudónimo que no se refiere a otra cosa que el nombre artificial que maneja un individuo para designar en el ejercicio de una actividad.

1.4.2.3 La identidad personal y de género. La identidad personal y de género se da por un proceso donde los individuos que al instante de su nacimiento no puedan ser catalogadas como hombre o mujer, podrán ser suscritos sin llenar algunas de las dos casillas en el certificado de nacido vivo y en el registro civil de nacimiento. En este caso, se permitirá ejecutar una anotación en un folio aparte, que podrá ser privado una vez se fije el sexo (Corte Constitucional, T-450ª, 2013).

Este derecho estimado como esencial, por la Corte Constitucional, hace referencia a cómo se observan y se sienten los individuos, entendiendo este pensamiento intrínseco, como una decisión propia y libre del sujeto que logra este propiedad, sin prestar atención su apariencia física, diferenciando la existencia de un individuo tanto como persona o como parte de una sociedad, esto es la peculiaridad que se discrepancia con los demás dentro de un grupo social (Valencias & Ortiz, 2016, p. 6).

1.4.3 Reconocimiento de la personalidad jurídica en menores de edad intersexuales.

El Estado está facultado primariamente para conceder la afirmación de la personalidad jurídica, la cual se sintetiza en la actuación de sus funcionarios, estos tienen la función legal de acreditar a través el certificado médico o enfermera que concurrió a la madre en el parto, la respectiva inscripción del recién nacido en el registro civil de nacimiento oportuna.

Frente a lo primeramente mencionado, se han producido contextos complicados desde el instante en que ha nacido los Infantes, y Jóvenes intersexuales; en el año 2015 se estableció la Circular 033, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil, en que se instituyen unos pasos para poder inspeccionar a menores de edad con esta condición, y especialmente al instante de inscripción, debe ser de modo oculto, un trámite no conforme a la Constitución Política, en el entendido que lo que se quiere es el no quebrantamiento de derechos; sin embargo también se presenta otro contexto, el cual reside en tomar la decisión por parte de los padres o actores legales de ponerle nombre femenino o masculino, en el entendido de que ellos no saben que sexo fijan a su recién nacido; preexistiendo una supuesta vulneración al derecho que tienen los menores de edad a su identidad de género.

La afirmación jurídica para esta inferioridad es un poco complicado, con vacíos legales, normatividad no acorde al escenario que hoy esta población vive, y a resultado, se forman distintos enfoques a favor y en contra sobre la afirmación de la personalidad jurídica en el entendido que regularmente conocemos solamente “Femenino” y “Masculino”, no un sexo confuso.

1.4.4 Terminología de la diversidad sexual. El bosquejo de políticas públicas oportunas adiestradas a los infantes y jóvenes de la nación; da cuenta y discrepancia de las desiguales significaciones vinculadas con la diversidad sexual; a grado particular la diversidad sexual puede concebirse como un grupo que presenta peculiaridades se traduce en inequidad, distinción y sustracción.

Dentro de las deducciones conceptuales referentes a este tema está, la sexualidad, sexo, la identidad con el sexo, género, transexual, transgénero, travesti, transformista, orientación sexual, identidad con la orientación sexual,

1.4.4.1 Sexualidad. La identidad con el género y roles de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción son la noción de sexualidad que es relativo a la genitalidad y a la conducta sexual. Sin embargo, la sexualidad es un referente central del ser humano a lo largo de la vida y tiene en cuenta aspectos como el sexo; la transmisión de un extenso espectro con relación a cómo alcanzar la concepción, por lo tanto y siguiendo la línea de esta visión sobre la sexualidad se puede departir de la diversidad sexual como un fragmento desarrollado y distinto de los individuos donde se formula mediante pensamientos, fantasías,

deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones que hacen posible las interacciones entre lo biológico, lo psicológico, lo social, lo económico, lo político, lo cultural, lo ético, lo legal, lo histórico, lo religioso influida también por factores espirituales dando entender la sexualidad con disposiciones sexuales diferentes a la heterosexual esta conceptualización sobre la sexualidad deriva equivalencias de género y de sexo que no son las anheladas socialmente.

1.4.4.2 Sexo. Las peculiaridades biológicas tales como los cromosomas, las gónadas, órganos sexuales internos y externos que desemparejan a los individuos como hombres, mujeres o intersexuales, son expresión que se ha manejado proverbialmente para reseñar la prontitud instintiva conocida como sexo.

1.4.4.3 La identidad con el sexo. A partir de los 2 o 3 años en adelante comienza el reconocimiento que describe la propia creencia y aprobación con la condición que es fijada en el nacimiento, que ubican a un individuo en un hombre, mujer o intersexual con caracterización a las particularidades biológicas.

***1.4.4.4 Género*.** Es la definición que da un rol al individuo de cómo deben comportarse según su sexo fijado al nacer describiendo las perspectivas y reglas edificadas y determinadas socialmente.

***1.4.4.5 Transexual*.** A cualquier edad y desde muy temprano, los individuos transexuales logran exponer su simpatía con el sexo fijado al nacer, son individuos que no se conciben afines

y acordes con el sexo asignado al nacer, se sitúan en oposición con la identidad que poseen con su sexo.

1.4.4.6 Transgénero. La discrepancia de los individuos transgénero con las transexuales es que no hay un retroceso hacia la biología que tienen, sino más bien hacia las reglas y perspectivas socialmente determinadas a cada género. Son aquellos sujetos que no se aprecian afines y acordes con el género que se espera de su sexo establecido al nacer. Esto puede suceder en desiguales fases de la infancia y la pubertad.

1.4.4.7 Travesti. En este caso, el sujeto no se aprecia acorde formulando de modo privilegiado el género fijado a su sexo, e indaga otras formas de coexistir; sujetos que esporádicamente manejan vestiduras y accesorios socialmente coligados al otro sexo.

1.4.4.8 Transformista. Se intima que son sujetos coligados al otro sexo con desenlaces artísticos y de entretenimiento que manejan expresiones de género socialmente.

1.4.4.9 Orientación sexual. Es donde un individuo posee una similitud física, emocional, erótica y romántica por su mismo sexo, ambos sexos o el otro sexo.

1.4.4.10 Identidad con la orientación sexual. Un aspecto que se debe tener en cuenta es que un estilo de actividad sexual homosexual no envuelve que el individuo se iguale o pueda ser reconocida dentro de la condición homosexual entonces la identidad con la orientación sexual es la representación en la que cada individuo se iguala con las desiguales clases brindadas

socialmente para nivelar esta atracción (física, emocional, erótica y romántica) hacia otros individuos. Algunas de las categorías determinadas para nivelar la orientación sexual son:

1.4.4.11 Heterosexual. Aquí el individuo tiene su atracción por sujetos del otro sexo tanto físicamente, emocionalmente, eróticamente y románticamente.

1.4.4.12 Homosexual. Diversos individuos optan hablar de lesbianas (en caso de mujeres) y de gais (en caso de hombres); Es aquel individuo que se siente atraída física, emocional, erótica y románticamente por personas del mismo sexo.

1.4.4.13 Bisexual. Su atracción va dirigida tanto para hombres como para mujeres se concibe encantado física, erótica, emocional y románticamente.

La diversidad sexual en la infancia y en la juventud muestra un contexto que se deja establecido por la conceptualización de términos que dan a consolidar la existencia de los infantes y jóvenes sexualmente por medio de estos términos con urgencia de equilibrar vacíos y resguardar sus derechos (Ministerio Secretaria General de la Presidencia, 2016)

Capítulo 2. Reconocimiento de la personalidad jurídica en menores de edad intersexuales en Colombia

2.1. Análisis al ordenamiento jurídico colombiano

2.1.1. Consagración según la Constitución Política de 1991. El derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; en nuestra Carta Magna podemos resaltar un cúmulo de derechos que protegen a la niñez, pero que indudablemente en la praxis se desbordan en ciertos incumplimientos, por ello, empezaremos mencionando la importancia que tienen los derechos de los infantes, consagrados en el Artículo 44 de la misma.

Los menores de edad intersexuales desde el nacimiento mismo son llevados a intervenciones quirúrgicas que les limitan sus derechos utilizando ciertas connotaciones para definir su naturaleza imponiéndoles un nombre y sexo según opiniones médicas que no son más que perjuicios morales y éticos que generan una discriminación por parte de la comunidad en general, que se concibe como una enfermedad.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, dispuesto en el artículo 13 de la

constitución política, estos preceptos nos señalan que debemos ser tratados de la misma forma y que tenemos derecho a que se nos reconoce nuestra personalidad jurídica (Const., 1991, art.14).

Es indudable que desde el proceso de la inscripción del registro civil de nacimiento, de los menores intersexuales, se origina una violación consentida por el estado colombiano, puesto que ¿por qué se le debe dar un trato diferente a estos menores intersexuales?, la respuesta es simple, todos somos iguales ante la ley ¿acaso son diferentes a nosotros?, no lo creo, por ser un hecho biológico, deberían de tener más protección sus derechos, pues están más susceptibles a ser discriminados, entonces qué ocurre con el pluralismo que promulga nuestro estado jurídico de derecho.

De la misma forma el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, promulga el derecho al libre desarrollo de su personalidad, lo que significa que cada quien puede hacer lo que desee, mientras no afecte la esfera del otro. Es así como, se evidencia que el ejercicio de este derecho se ve limitado, al existir un procedimiento diferente al habitual, en cuanto a la inscripción del registro a menores intersexuales y su absoluta reserva para realizarse.

Por otro lado, hallamos perfeccionado los derechos de los infantes y jóvenes, en la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.), se reconocen las diferencias sociales, biológicas y psicológicas de las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la sociedad, así mismo prevaleciendo el derecho a la igualdad y a la dignidad humana, con la finalidad de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, nuestra constitución política, en su artículo 44, resalta la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás, lo cual indica que sus derechos deben ser respetados y protegidos por todos (Cons., 1991).

En relación con lo expuesto, las garantías de los infantes y adolescentes son superiores al de cualquier otra persona, razón suficiente para afirmar, que, desde su nacimiento hasta su muerte, el estado debe ser el primer garante de sus derechos, pero se ha logrado establecer que su rol no es tan eficiente, debido a que, los niños, niñas y adolescentes intersexuales están sometidos a la constante discriminación y no inclusión, en lo que concierne a su personalidad jurídica, al permitir la expedición de normas que consagran lineamientos distintos al de los otros menores de edad, además por considerar su condición como una enfermedad, atentando contra su dignidad humana.

Así pues, es pertinente citar la sigla LGTBIQ, que hace referencia a Lesbianas, Gays, Transexuales o Transgénero, Bisexuales, Intersexuales y Queer, (en adelante LGTBIQ) un colectivo minoritario, sujeto constantemente a discriminación y violencia por su orientación e identidad sexual; pero denotando que los intersexuales no deberían estar clasificados de esta forma, puesto que su condición de género y sexual es biológica, a diferencia de las demás personas que las conforman.

Con la promulgación de la Sentencia T-918 de 2012 se permitió una modificación del sexo en el documento de identidad de un trans, fue un avance muy significativo, en razón a las concepciones morales que encierra el tema, sin duda alguna este avance, me temo que no es

suficiente, en virtud de que todavía siguen excluidos y no sólo por sus familias sino por el estado, y sociedad en general (Corte Constitucional, T-918, 2012).

En el contexto de la sexualidad la comunidad LGTBIQ, siempre se ubicará en esta posición, a pesar de los esfuerzos estatales, puesto que todo se desarrolla desde los obstáculos para cambiar su nombre y sexo, porque su tratamiento es distinto al de los demás. Es más inhumano tratar de asignarle un sexo a un menor de edad intersexual, al cambiarle su corporalidad para poder incluirlo en un documento.

2.1.2. Reglamentación por el decreto 1260 de 1970. El reglamento del registro del estado civil de los individuos, se dispone mediante el Decreto 1260 de 1970 el concerniente registro civil los siguientes vicisitudes y hechos que deberán ser inscritos, el cual regula en su artículo 5, los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (Decreto 1260, 1970).

Los menores de edad intersexuales en sus nacimientos deben ser suscritos en el respectivo registro civil de nacimiento, ante este suceso no sale ningún problema, sino a la manera que se

lleva a cabo, pero para concebir mejor, evidenciamos la manera en cómo se ejecuta regularmente para el resto de individuos.

Aquí observamos las etapas del proceso de registro de los menores con género definido, según el artículo 28 del mencionado decreto: Admisión: Tomar afirmaciones; Amplificación: Traslación escrita; Permiso: Aprobación del contenido del folio; Libertad: Firma del empleado y Constancia: Cancelación de la segunda copia (firmada) (Decreto 1260 de 1970).

Por su lado, las obligaciones para el trámite de inscripción de un individuo en el Registro Civil de Nacimiento, son:

a) Inscripción dentro del Término (artículo 49): Título de nacido vivo, Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento, Acta o RC Extranjero debidamente apostillado.

b) Inscripción Extemporánea (Art. 50 Decreto 1260 de 1970 – Decreto 356 de 2017): Certificado de nacido vivo, Documentos auténticos (Cédula de Ciudadanía – Certificado Indígena), Partida Eclesiástica y/o Partida de Bautismo con Certificación de competencia, Declaración juramentada de dos testigos hábiles, Resolución ICBF, Resolución DNRC, Acta o RC Extranjero debidamente apostillado.

Las preliminares formalidades son las condiciones ordinarias para conseguir la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, pero ¿qué sucede cuando estamos frente al caso de recién

nacidos intersexuales?; es una pregunta no tan común, o al menos para aquellos que desconocen el término, pero más atrayente sería exponer el trámite que le otorga la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus funcionarios a los padres o representantes de estos menores de edad, para ello hay que traer a colación la Circular No 033 del 24 de febrero de 2015 "Directrices para la anotación del sexo en una inscripción en el registro civil de nacimiento de menores intersexuales", que fue expedida en cumplimiento de la Sentencia T-450ª de la Corte Constitucional del 16 de Julio de 2013, que expresa lo siguiente:

> 1. Inscripción ; esta peculiaridad no será consignada en la casilla de sexo del registro civil de nacimiento y se apuntará aquella que muestren sus padres o quien funcione en representación del menor al instante de capacitar la inscripción, En todo caso permanecerá como instrumento de referencia de la inscripción el Certificado de Nacido Vivo, un contexto que debe gozar de estricta confidencialidad, se trata de una inscripción de un menor con estado intersexual en el libro de varios, el cual se hace parte del folio del registro civil de nacimiento y precisa la reserva que no es visible al público. Cuando el Certificado de Nacido Vivo aportado relate al sexo del nacido como Intersexual, Ambigüedad Genital, Sexo por establecer o alguna expresión similar. (Circular 033, 2015)
>
> 2. Absoluta Reserva; insistiendo la defensa al derecho superior de los menores a la parcialidad, equivalencia y libre progreso de la personalidad, por analogía, se dará el mismo tratamiento de incondicional reserva que se tiene determinado para las inscripciones por adopción (…)". (Circular 033, 2015)

En otras palabras, los anteriores lineamientos forman mayor sustracción en todo lo que encierra el fenómeno de la intersexualidad, dado que, al instituir un procedimiento distinto y un tratamiento de estricta confiabilidad forma que la naturaleza de esta figura tenga un significado desconocido, más aún las discrepancias que encierra la condición intersexual. Al mismo tiempo, se evidencia la creciente desigualdad y los vacíos sobre el tema, al no examinar una tercera categoría en los documentos públicos, como el registro civil de nacimiento o porque no en la tarjeta de identidad, y demás documentos cuando se logra la mayoría de edad.

No obstante, en países como Alemania, Nueva Zelanda, Canadá, Estados Unidos, entre otros han reconocido de manera oficial un tercer sexo en el registro civil de nacimiento, pero en Colombia sólo se lleva en el Certificado de nacido vivo, el cual actualmente cuenta con 3 casillas que dicen así: Masculino, Femenino e Indeterminado, mientras que en el registro civil de nacimiento sólo existe una casilla denominado, sexo (en letras); parece que la Registraduría quedó corta en este asunto, pues el cambio debió ser más estructural como lo hizo el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) con el Certificado del Nacido Vivo (Eisele, 2017).

De acuerdo con el principio constitucional de igualdad e inclusión social del cual debemos gozar todos los ciudadanos colombianos, se hace necesario contar con una tercera casilla en el registro civil, entendiendo la intersexualidad como una condición biológica y no patológica, dicho de otro modo, como algo natural o normal, por ello, la inconformidad con el formato del registro civil de nacimiento, porque el Estado debe garantizar a plenitud el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.

En relación a la problemática expuesta, es notoria la necesidad de hacer visible lo que se ha querido ignorar y apartar toda connotación discriminatoria o racista del término de intersexualidad. Sin embargo, es indiscutible que, a pesar de los esfuerzos realizados para solucionar estas situaciones, todavía no hay una definición clara frente a la terminología del fenómeno de intersexualidad; para mayor precisión es de necesario mencionar los avances tecnológicos de la ciencia médica, utilizados ampliamente por la disciplina jurídica (Eisele, 2017).

2.1.3. Protección que otorga los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Con tanta normatividad internacional y al referirnos al campo de los derechos humanos es inevitable mencionar la lesividad que tienen las intervenciones quirúrgicas a los menores intersexuales, es pertinente precisar también la injerencia del trato discriminatorio que trae consigo este asunto. A continuación, podemos traer a colación algunas normas que protegen a los menores de edad en general desde el ámbito internacional (Jiménez, 2013).

Se toman la mención de las convenciones: La Ley 12 de 1991, Convención de los derechos del niño; Pacto de San José-Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención Internacional, la Declaración de los Derechos del Niño y los Principios de Yogyakarta", aprobados entre el 6 y 9 de noviembre de 2006 en la ciudad de Indonesia son los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Jiménez, 2013).

Por consiguiente, se puede deducir que los anteriores documentos internacionales ponen de presente la responsabilidad que tiene el estado en proteger y defender los derechos de los niños, mediante la adopción de alternativas y mecanismos que garanticen el derecho a la vida, la identidad de género, el libre desarrollo de la personalidad, la educación, la salud, y evitar la explotación o discriminación de cualquier índole, todo esto con la finalidad de salvaguardar la dignidad humana. Cabe resaltar, los principios relacionados con la orientación y la identidad de género, conocidos como "Principios de Yogyakarta" que enuncian lo siguiente:

> Según el Principio 18: la protección infantil deben ir encaminados a evitar malos procedimientos médicos que atenten con su identidad de género sin el consentimiento pleno, libre e informado de ese niño o niña de acuerdo a su edad y madurez y de darse este se protegerá bajo cualquier circunstancia sus derechos. (Jiménez, 2013)

En otras palabras, la norma antes mencionada, dispone la importancia que tiene el consentimiento de los menores de edad antes de realizarles, cualquier procedimiento que tenga que ver con su cuerpo, además de la protección estatal que se debe otorgar.

Debe señalarse que existe un verdadero blindaje, con respecto a la identidad y todo lo que se desprende de este derecho, pero establecer en qué grado lo están realizando los garantes de esto, si es un verdadero dilema, lo que hace determinante que el derecho, como instrumento para salvaguardar la dignidad humana, coaccione o intervenga para que los responsables protejan los intereses de los menores de edad intersex de forma equitativa, haciendo que la legislación

nacional rompa paradigmas que limitan el acceso a un verdadero disfrute de sus derechos (Jiménez, 2013).

2.2. Estudio jurisprudencial de la intersexualidad

2.2.1 Perspectiva de la Corte Constitucional. **A** través del transcurso del tiempo la Corte Constitucional, ha promulgado para nuestro estudio dos sentencias muy importantes en el desarrollo del tema planteado, las cuales serán objeto de análisis e interpretación frente a la normativa colombiana, observando que posiblemente dicha normatividad ha sido parcialmente garante en cuanto a ciertos derechos que no son protegidos en los asuntos de la intersexualidad (Giraldo, 2018).

Debido a que este tema ha dado pie para encontrar posturas contrarias y a favor; la intersexualidad se compone de muchos campos, estos campos generan procedimientos que permite comprender mucho mejor cuando se hace refiere a la intersexualidad, es así como la Corte ya mencionada, trata de englobar y fundamentar el tema expuesto a través de dos sentencias hito que permite adentrarse o escudriñar esta condición que enfrentan esta minoría desde el momento que nacen social y jurídicamente en Colombia (Giraldo, 2018).

Tabla 1

Decisiones sobre asuntos de intersexualidad en sede constitucional

Sentencia (Corte Constitucional)	Temas
T-447 de 1995	Reasignación sexual por mutilación de genitales y consentimiento informado. Conflictos de identidad de género consecuenciales (no intersexual).
SU-337 de 1999	Consentimiento „informado, cualificado y persistente". Consentimiento sustituto. Autonomía del paciente. Ética médica. Estados intersexuales e intervenciones de reasignación sexual en menores. Precedente constitucional.
T-551 de 1999	Consentimiento informado cualificado. Consentimiento paterno sustituto en reasignaciones de sexo.
T-692 de 1999	Derecho la vida. Autonomía del paciente. Estados intersexuales y consentimiento cualificado.
T-1390 del 2000	Identidad de género. Consentimiento sustituto paterno. Suministro de tratamiento médico excluido del POS.
T-1025 del 2002	Libre desarrollo de la personalidad. Consentimiento sustituto paterno. Consentimiento asistido coadyuvado (procedencia y exigencia).
T-1021 del 2003	Utilidad, justicia y autonomía en la actividad médica. Consentimiento informado. Principios de autonomía y beneficencia en la actividad médica (ponderación).
T-912 del 2008	Consentimiento informado (menor de cinco años). Consentimiento sustituto.
T-622 del 2014	Estados intersexuales. Identidad personal. Consentimiento informado.
T-450ª del 2013	Intersexualidad desde la perspectiva del derecho civil: registro civil de nacimiento y renuencia de las autoridades. Exclusión de las categorías binarias de género: se permitió el registro intersexual. Derecho a la personalidad jurídica.
T-918 del 2012	No trata propiamente el asunto intersexual, pero sí la reasignación sexual de una persona transgénero en consideración a su identidad personal y libre desarrollo de la personalidad. Modificación de registro civil. Salud e identidad de género.

Fuente. Obtenido de https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/intersexualidad-y-reasignacion-sexual-que-dice

2.2.2 Comparativo de las sentencias su- 337 de 1999 / t- 450a de 2013

Tabla 2
Comparativo de las sentencias su- 337 de 1999 / t- 450a de 2013

SU-337 DE 1999 (*INTERSEXUALIDAD*)	**T-450A DE 2013 (*RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS INTERSEXUALES*)**
Magistrado Ponente: *-Alejandro Martínez Caballero.*	Magistrado Ponente: *-Mauricio González Cuervo.*
LOS TEMAS PRINCIPALES: ● Hermafroditismo. ● Autonomía del paciente. ● consentimiento informado del paciente. ● Autonomía del paciente menor de edad. ● Consentimiento sustituto paterno. ● Intervención del equipo interdisciplinario. ● Clasificación de los estados intersexuales.	LOS TEMAS PRINCIPALES: ● Derecho a la personalidad jurídica. ● Registro civil de nacimiento. ● Registro de personas intersexuales en los documentos públicos. ● Definición de sexo, género y orientación sexual. ● Derecho a la salud de menores intersexuales.

Fuente: Elaboración propia.

Se ha entendido que el Derecho, ha sido desde la época romana un instrumento o herramienta fundamental, tanto para adquirir compromisos u obligaciones, como también ser protegidos los derechos que se adquieren en una sociedad. En la actualidad y acorde al tema expuesto, el Estado Social de Derecho tiene como finalidad, ser garante, frente a los derechos de cada persona que conforma este país colombiano.

En el año de 1990, con el nacimiento de una niña hermafrodita, desconociendo en ese tiempo dicha condición por parte de la partera, y es hasta la edad de tres años de esta menor, que en un examen médico se logra evidenciar que biológicamente adquiere la condición de intersex. Es básicamente desde ese acontecimiento que en Colombia, la legislación nacional toma la

iniciativa de reconocer el tema de la intersexualidad, nueve años después, con la sentencia unificada SU- 337 de 1999, y posteriormente se emiten jurisprudencias al respecto, a través de sentencias de tutela, donde se puede evidenciar que en Colombia, estas se basan específicamente en menores de edad. A raíz de lo anterior, nace la sentencia T- 450A de 2013, dando el reconocimiento jurídico a esta minoría. Catorce años después, siendo un tiempo amplio, el cual tomó el Estado para poder regular esta situación, un lapso que generó un vacío legal y que estas personas quedaron sin protección jurídica (Corte Constitucional, 2013).

2.2.3 Ciclo legal de la intersexualidad. **El** objetivo de este ciclo, es poder entender de una mejor forma, cómo un menor intersex nace a la vida jurídica; aun cuando el Estado Colombiano siendo un Estado Social de Derecho, garantizando una seguridad jurídica y bienestar en general, se queda corto a la hora de un cambio social y de no discriminación, aclarando que esta pequeña población no elige su condición, sino que nace con ella, un hecho biológico que se adquiere desde su nacimiento.



Figura 1. Ciclo legal de la intersexualidad en menores de edad – Colombia. *Fuente:* Elaboración propia.

***2.2.3.1 Nacimiento de la persona intersex*.** Es un hecho biológico que se adquiere al nacer.

2.2.3.2 Tipos de intersexualidad. Se habla de tres tipos: Hermafroditismo verdadero, seudohermafroditismo femenino, seudohermafroditismo masculino.

2.2.3.3 Reconocimiento jurídico. Nace a partir de la sentencia en tutela 450ª de 2013, la cual concede dicha afirmación a los individuos que ostentas esta peculiaridad biológica mediante del registro civil de nacimiento (Corte Constitucional, T-450ª , 2013).

***2.2.3.4 Consentimiento*.** Es cuando los individuos intersex, accede a una intervención quirúrgica, para resolver sobre alguno de los sexos, con permisión de un equipo interdisciplinario, y consecuentemente debe legalizar un documento facultando dicha cirugía, este consentimiento puede de ser: libre e informado, cualificado, asistido, y el sustituto parental, de acuerdo con la edad del menor.

2.2.3.5 Enfoque desde el derecho internacional de los derechos humanos. Mediante de la Opción Consultiva OC-24 de 2017, formulada por la Corte Interamericana de los Derecho Humanos, requerida por el país de Costa Rica, y el tema central reside mediante de la ”violencia médica”, donde se forma una vinculación entre médico- paciente y a colación una ”violación de los derechos humanos a la salud, integridad personal, física y psicológica” también ”Al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de los sujetos menor de edad, joven o adulta” (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2017)

2.2.3.6 Menor de 18 años. La Corte Constitucional estableció una serie de requisitos:

a) Debe estar una clara expresión libre e informada por parte del menor.

b) Que el joven esté próximo a cumplir 18 años de edad.

c) Que certifique a través del concepto médico que el menor este en proceso de efectuar una transición de género.

d) El cambio de tarjeta de identidad tendrá efectos jurídicos y simbólicos, reversible después de diez años. (Corte Constitucional, T-498, 2017)

2.2.4 La personalidad jurídica en menores de edad intersexuales en Colombia. En nuestro país el reconocimiento entendido es a la vez un principio constitucional ha sido entendido con cuantioso progreso jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-337 de 1999 donde la práctica del médico se detalla por los medios legales para su actuación.

El consentimiento ha sido entendido y se diferencia la firme preocupación por su establecimiento conceptual y parte del personal médico y de las profesiones afines donde las sublevaciones en las etapas intersexuales y de tergiversación genital se dan al momento del nacimiento en tal sentido los avances jurisprudenciales en la Sentencia T-477 de 1995 es debidamente un estudio jurídico sobre la aprobación informado del menor en el caso de exponer emasculación; las Sentencias SU-337 de 1999, T-551 de 1999, T-692 de 1999, T-1390 de 2000 y T-1025 de 2002, son claves en el ambiente jurisprudencial al momento de educarse jurídicamente.

Los fallos referentes a los casos de estados intersexuales como el hermafroditismo se enumera la Sentencia conjugada de tutela SU-337 de 1999, que para la Corte Constitucional para el caso de menores de edad en estado intersexual, en la que se hace un estudio sobre la problemática en tal sentido la ISNA (Intersex Society of North America), de los centros de psiquiatría y de las jurisdicciones de medicina de la nación así como de otro grupo de establecimientos internacionales que de algún modo infieren sobre este problema apoyados en las instrucciones de los expertos de distintos campos de la medicina, de sublevaciones de sociedades que han discutido el tema.

2.2.5 El caso del consentimiento informado sustituto, cualificado y persistente en menores de cinco años. La Premura y relevancia misma del tratamiento para los intereses del menor, son de discusión de los argumentos ante la Corte Constitucional Colombiana en materia de consentimiento, enfatizando en los casos de estados intersexuales en menores de edad. En Sentencia T-477 de 1995 en el caso de emasculación efectuada a un varón, al cual se le realizó una cirugía de "readecuación hacia el sexo femenino".

En ese instante la Corte detalló los elementos para poseer en el momento de presentarse situaciones difíciles:

> La autonomía actual, tiene intensidad del impacto del tratamiento sobre el futuro del menor, dando una distinción que está en asociación y ha admitido entre interposiciones médicas ordinarias, el curso diario de la vida del paciente que no conmueven , la doctrina de los arbitrajes extraordinarios, que se describen porque

> es notorio la representación invasiva y agobiante del tratamiento médico en el contorno de la autonomía personal, en estas condiciones ha determinado un modo sustancial el principio de independencia personal, que ocasiona una aprobación de los posibles efectos irreversibles de ciertas intervenciones médicas, por cuanto los tratamientos que tienen tal carácter establecen, en muchos aspectos, la vida futura del menor. (Corte Constitucional, T-477, 1995)

La tergiversación genital es un caso complejo para el derecho, sin embargo al discurrir la Corte Constitucional en las Sentencias SU-337 de 1999 da entender que los conocimientos han de ser multidisciplinario compuesto por dos elementos el Consentimiento informado cualificado que envuelve la existencia de un apoyo multidisciplinario con rigurosa información de un grupo que suministre posibilidades desiguales de tratamiento que alcanza sus inseguridades y opte por derivaciones de contingencia de desistir a cualquier clase de tratamiento y por otro lado el consentimiento informado persistente se entiende como expresión de una elección premeditada y consistente, y en esa compostura, bien ejecutada dar la permisión de representación periódica, dando plazos que afirmen que la permisión, es el resultado de un estado de ánimo transitorio.

2.2.6 El caso del consentimiento informado asistido y persistente, en mayores de cinco años. La línea constitucional desarrollada se discurre para asiento del estado intersexual que no es de garantía para la mediación médica y el tratamiento hormonal a infantes mayores de cinco años no envuelve seriamente el derecho a la vida del menor ni personifica una urgencia por

tanto, no puede dar parte al consentimiento informado sustituto, sino que se debe apelar al consentimiento asistido. El logro del saber informado del infante se encuentra en la expresión esgrimida de incluirlo reseñado por el propio médico y profesionales de los campos de Psicología y Trabajo Social, de la mano con la interacción del niño o joven consolidando la decisión de acuerdo a tres ejes multidisciplinario de consentimientos: paciente menor – padres del menor – grupo interdisciplinario y encargado teniendo la autonomía necesaria para dar un consentimiento.

El consentimiento informado sustituto da una interpretación desigual en la Sentencia T-1025 de 2002 a pesar de contar con las sentencias alternadas conservaron la misma justificación en materia del consentimiento se valoraron y encarecieron, la procedencia del consentimiento informado del menor restringiendo elementos de la premura del tratamiento, marca o peligro del mismo sobre la independencia actual y futura del niño, la edad o razón del pequeño.

El infante en estado de hermafroditismo presente una clase de interposición que predice obligatorio un consentimiento tenaz y en algunos casos también cualificado para equivalentemente, que se preste el nivel de cualificación del consentimiento y la premura de la interposición que en todo método es un mecanismo multidisciplinario para el infante, el personal médico, y los padres (González, 2010).

Capítulo 3. Necesidad jurídica de crear un tercer sexo de forma oficial en Colombia

En este punto de la historia colombiana sería conveniente intentarse introducir una tercera casilla denominada “Indeterminado” o cualquier otro término que definiera la connotación de intersexual, para familiarizarnos con la realidad social, protegiendo la pluralidad o diversidad sexual, puesto que la misma ciencia predica un tercer sexo, aunque la definición que emite sea discriminatoria, debería la disciplina jurídica adoptar su propia definición para cerrar las brechas de desigualdad existentes.

Para Sánchez y Vilain (2011), “la intersexualidad se puede determinar como un tercer sexo, el cual se caracteriza por poseer una anatomía reproductiva o sexual que no encaja en definiciones de hombre y mujer”.

3.1. Modificación del formato de registro civil de nacimiento

Las tasas más altas de violencia contra la comunidad de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queer (LGBTIQ) en el mundo son en América Latina de acuerdo con los resultados de una investigación realizada por Transgender Europe (Jaramillo, 2018).

Teniendo como base la teoría del “tercer sexo” de Karl Heinrich Ulrichs quien propone la teoría del urbanismo desde el deseo o una perspectiva de diversos tipos de amor llamándolo el tercer sexo; mencionando además, que todas las formas de sexualidades, “eran naturales e

innatas y por lo tanto no deberían ser criminalizadas o vistas como pecaminosas" (Collazos, 2018).

En América Latina, no hay ningún país que acepte el tercer género de manera oficial, pero el género diverso se presenta en los Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, Bangladesh, India, Kenia, Malta, Nepal y Pakistán, Alemania como un proceso de reconocimiento que se traduce en afirmativa para la colación de la reglamentación del tercer sexo" como una opción en la partida de nacimiento (Jaramillo, 2018).

Según Jaramillo (2018), una investigación realizada por Transgender Europe, América Latina es la región con las tasas más altas de violencia contra la comunidad LGBTI en el mundo.

De lo planteado anteriormente se evidencia una clara necesidad de crear un tercer sexo, desde el punto de partida del derecho a la igualdad y diversidad sexual, más aun, tratándose de menores de edad, porque la discriminación surge a partir de eventos que no son comunes o están por fuera de la cotidianidad, motivo suficiente para implementar una tercera casilla en el registro civil de nacimiento, y desde un contexto más amplio porque no hacerlo en el documento de la tarjeta de identidad, pues ¿qué ocurre con los menores de edad que a esa edad no han definido su sexo?, pues el tratamiento que se le da al tema de la intersexualidad en Colombia ha dejado ver una desprotección o ciertos vacíos que se ven desbordados en figuras, como el reconocimiento de su personalidad jurídica y la ponderación de derechos desde las prácticas médicas, en donde se enfrentan ante la situación de tomar una decisión que será irreversible, en muchos casos prescindiendo de su voluntad y conocimiento, ocasionando un atentado a su integridad física, por

condicionamientos éticos y morales, que apuntan a enmarcar a estos seres indefensos en un sexo, irrespetando su identidad y orientación sexual (Jaramillo, 2018).

Las ventajas de reglamentar a profundidad el tema en discusión, traerían grandes beneficios en cuanto a la libre escogencia de sexo, un trato equitativo, la oportunidad al libre desarrollo de la personalidad, generando mejoramiento en su calidad de vida, dignificando su humanidad, otorgándoles todas las prerrogativas a las que tienen derecho. Además de la importancia de sentar la diferenciación de los intersexuales con la comunidad LGTBQ, concerniente a que los primeros no tienen elección, pues es la misma naturaleza quien les impone esta condición y la sociedad la connotación de anormales, mientras tanto los segundos, a su libre voluntad deciden sobre su cuerpo y sexualidad.

A consecuencia, sería igualitario que el tercer sexo se pudiera ver reflejado en todos los documentos públicos, en concordancia con los derechos de género, contribuyendo a armonizar bajo la tolerancia, pudiendo apreciar desde otra óptica la diversidad sexual, porque todos merecemos respeto y trato digno por parte del estado y sociedad; esto permitiría que los intersexuales fueran parte activa y transformadora, agentes de cambio, siendo parte de la solución y no del problema (Jaramillo, 2018).

3.2. Incongruencias en los documentos para nacer a la vida jurídica

Al nacer una persona, el primer documento que se debe diligenciar, es el registro del nacido vivo y se puede evidenciar que hay una inclusión de una tercera casilla, llamada

"indeterminado" que a comparación de hace unos años, solo existían dos casillas, en su normalidad (Masculina/Femenino), documento por el cual da paso al registro civil de nacimiento, donde la definición del sexo se plasma así, "sexo (letras)" anexando un folio al Registro Civil de Nacimiento, donde se esclarece la condición de intersexualidad, ¿esto es igualdad?, sería viable jurídicamente que para evitar este tipo de incongruencias, se copiara el modelo del primer registro incluyendo las tres casillas en el Registro Civil de Nacimiento (DANE, 2015) (Ver Apéndice 1).

Las intervenciones hormonales y quirúrgicas a los hermafroditas son invasivas, el consentimiento informado del individuo debe ser cualificado, claro, explícito y razonado en el pleno conocimiento de los peligros de los tratamientos y de las posibilidades de terapias opcionales, donde la Corte enmarca un consentimiento cualificado, requiere a su vez de un conocimiento e independencia determinadas del paciente, quien no solo debe ser consciente de qué es lo que desea, sino que además debe tener la capacidad de alcanzar cuáles son los peligros de unas intervenciones que son invasivas, irreversibles y, en muchos casos, muy asfixiantes. Los procedimientos en este tipo de eventos accedan a verificar la autenticidad de su consentimiento, proveer una información muy depurada al paciente, entonces será un equipo multidisciplinario quien conduce al menor y a su familia. (Corte Constitucional, 1999).

En este contexto se delinea la existencia física de los bebes y los infantes cuyo género sea visible desde su nacimiento para la sociedad y el Estado, desde el punto constitucional; siendo así que la ambigüedad del sexo no sea barrera a la hora de establecer su personalidad jurídica,

que es inherente a este por su condición de ser humano ya que se encuentra en su convivencia y vinculado al principio de igualdad, dignidad humana. (Trujillo, s.f.)

El tratamiento jurídico, declina enormes atrasos en materia de atender a la intersexualidad, no como una enfermedad; desde este ambiente se ha ocasionado brechas de discrepancia; los lineamientos trazados mediante la sentencia T-450A de 2013, es de brindar un adecuado tratamiento, en cuanto a la inscripción en el registro civil de nacimiento de menores intersexuales o con genitales ambiguos, pero el proceso que se está llevando a cabo, por el órgano competente.

La Corte Constitucional ha dado disposiciones para salvaguardar los derechos de estos infantes; a pesar de la jurisprudencia los intersexuales legalmente son determinados como anormales; pero si todo lo referente a estos es información estrictamente de la persona sin embargo de estos intentos solo se ha conseguido fraccionar esta población, mínimo necesita un tratamiento uniforme. (VEGA, 2016).

Conclusiones

A lo largo del presente estudio sobre el reconocimiento jurídico que el Estado colombiano le brinda a las personas que nacen con estado de intersexualidad, se puede entender que nuestra sociedad en pleno siglo XXI, las palabras inclusión, cambio, aceptación, aterran a una gran parte de la población colombiana, y a consecuencia de esto, la legislación aún se le sale de las manos ser eficaz en pro de controlar la violación, violencia y discriminación, fundamentamos nuestra posición en cuanto, todo esto es lo contrario a lo que se plasma en el artículo 13 de la Carta Magna.

Sabemos que genéticamente estamos compuestos por 46 cromosomas determinantes para decidir qué sexo será desde el momentos de la concepción, pero a raíz de una falla biológica de estos cromosomas nace la intersexualidad; se entiende que la intersexualidad es poco o nada conocida y reconocida, el Estado a través de sus organismos, ante esto ponemos nuestra postura contraria a la inclusión de esa letra a ese grupo, argumentando nuestra postura en cuanto las personas intersexuales no eligen serlo, porque es una condición que adquieren al momento de nacer, no tiene nada que enlazarse con la orientación sexual, tal como ocurre con las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, y no es tema de profundización, pero sí de aclaración, y de poder entender las diferencias.

Este tema aborda una ola de opiniones y yuxtaposiciones que enriquecen de cierta forma un tema de discusión, pero se puede plantear que ya existe un problema, como normalmente sucede en toda sociedad, pero más que ver un problema es generar una solución, porque siempre

en nuestra vida cotidiana estamos llenos de problemas y dificultades, y ante esto es dejar en las manos del Estado promover políticas públicas, reforma de leyes y demás mecanismos que hagan efectiva lo planteado principalmente en este estudio, iniciando con el nacimiento a la vida jurídica a través del registro civil de nacimiento, poniendo en consideración la posibilidad de incluir legalmente un tercer sexo, reconociendo a través de este documento su personalidad jurídica y finalmente se elimine por completo el "sexo en letras" tal como se plasma en la actualidad, tomando como ejemplo el registro del nacido vivo, expedido por el DANE, en el cual se toma el trabajo de incluir tres casillas para tener claro que no todas las personas nacen en un estado de "normalidad", justificamos lo anterior en cuanto hay una aceptación parcial al momento de que en el registro de nacido vivo se tenga la casilla "indeterminado" pero en el registro civil de nacimiento no la tenga, nuestra postura va encaminada en la búsqueda de un tercer sexo, para que la sociedad colombiana empiece a generar una inclusión y dirimir un poco acerca de las violaciones que se generan cada día.

Sabemos que un individuo desde que nace se ve envuelto a adquirir derechos y deberes que han de determinar su trayectoria en la vida hasta que muera; sin embargo hay seres humanos que ven ligados a otras circunstancias en sus cuerpos; más allá de los prototipos del género femenino o masculino ya conocidos; es una variación dentro de los estándares. Es relevante que se forme un modelo de interposición especializado, que avale los derechos de todos y que circunscriba de modo integral el enfoque de género y la diversidad sexual.

El derecho a la vida y desarrollo personal son aspectos cruciales durante la infancia y la juventud; fases dentro de los cuales los individuos logramos el conocimiento de nuestra

identidad y desplegamos la destreza de expresarnos socialmente. Reconocer, frente a otros individuos, identidades homosexuales o transexuales puede llevar a circunstancias de segregación e intimidación en distintos entornos de la vida de un sujeto; desde pretensiones familiares (rechazo), hasta pretensiones de carácter social (la escuela). El Estado debe avalar que, durante su infancia y juventud, que los individuos tengan el derecho a que se les resguarde su vida y demás derechos.

La Corte Constitucional Colombiana, como máximo órgano jurisdiccional, instituyó algunas medidas jurídicas para afiliar las decisiones en estos casos, pero cada uno de ellos traza matices y opciones desiguales, y la solución que se procure acoger debe ir dirigida a perfeccionar el bienestar del paciente.

La necesidad jurídica de crear un tercer sexo de forma oficial en Colombia resulta compleja, pero si nos percatamos de que existe soportes que la Corte Constitucional contempla; dando premisas para hacer hincapié en este tema que causa disyuntivas en las opiniones de quienes están implícitamente y explícitamente involucrados; es cuestión de ver la realidad jurídica con referente a este tópico; para darnos cuenta que aún nos queda camino por recorrer en esta materia.

La iniciativa mejor planteada es dar una calidad de vida a estos ciudadanos, con un factor de inclusión, donde la educación juegue un papel determinante en el resguardo de su integridad como individuo; ya que este país requiere una igualdad de género donde no se les observe como individuos anormales , fenómenos, o un problema sino que se le visualice como un tercer sexo

distinto a los conocidos, se les reconozca como intersexuales; que progresivamente se adicione un contexto jurídico que respalde este género sin dejar de ampliar sus derechos y seguidamente deberes.

Hoy son tibias las defensas en los derechos de estos individuos; más bien el ordenamiento jurídico es escaso debido a que continuamente son vulnerados los derechos de estas personas, que solo por ser diferentes los etiquetan, sin ellos tener la oportunidad de expresarse; por no contar con un prototipo.

Es pertinente señalar que a raíz de este trabajo académico, se instauró una demanda de nulidad simple ante el Consejo de Estado, en contra de la Circular núm. 033 de 24 de febrero de 2015, "Directrices para la anotación del sexo en una inscripción en el registro civil de nacimiento de menores intersexuales", la cual fue subsanada y posteriormente admitida, con la finalidad de que esta entidad, siendo el competente para resolver de fondo las pretensiones de la misma, mediante un fallo, emita el concepto correspondiente respecto a la circular demandada, esto con el fin de evitar posibles discriminaciones o confusiones y que exista claridad, al momento de determinar el sexo en los menores con esta condición biológica. Para efectos de verificación de la demanda anteriormente mencionada, contempla el número de radicado 11001032400020190025600, en la sección primera del Consejo de Estado.

También por elaboración propia, se creó un blog, con el fin de hacer mucho más público nuestro tema principal, pues ante la problemática que se plantea, se evidencia la necesidad de crear este medio tecnológico, que nos permite resaltar los derechos y la debida protección que se

les debe otorgar a estas personas, desde el momento en que nacen, todo conforme a una óptica jurídica. Para dejar certeza de este blog, dejamos el link para posibles consultas, https://interesexualesxxy.wixsite.com/website.

Referencias

Beauchamp, T. y. (2011). *Bioética y Pediatría.*

Bernal, J. (2011). Estados intersexuales en menores de edad. *Revista de Derecho*.

Código Civil. (16 de Septiembre de 2019). *Artículo 90. Existencia legal de las personas*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_civil/90.htm

Collazos, S. B. (2018). *Dinámicas excluyentes de la homosexualidad: revisión documental*. Recuperado de https://repository.unicatolica.edu.co/handle/20.500.12237/1448

Congreso de la Republica. (08 de noviembre de 2006). [Ley 1098 de 2006]. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 13*. Recuperado de http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articu13lo-

Constitución Política de Colombia. (1991). De los principios fundamentales.

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión (16 de julio de 2013). Sentencia T-450ª [MP: Mauricio González Cuervo] Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm

Corte Constitucional. (12 de mayo de 1999). Sentencia SU-337. [MP: Alejandro Martínez Caballero] Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión (27 de noviembre de 2002). Sentencia T-1025. [MP: Rodrigo Escobar Gil] Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-1025-02.htm

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión (28 de agosto de 2014). Sentencia T-622. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-622-14.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión (8 de Noviembre de 2012). Sentencia T-918. [MP: Jorge Iván Palacio Palacio] Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-918-12.htm

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión (3 de Agosto de 2017). Sentencia T-498. [MP: Cristina Pardo Schlesinger] Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-498-17.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva oc-24/17*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas [DANE]. (2015). *Incongruencias en los documentos para nacer a la vida jurídica.* . Recuperado de https://www.dane.gov.co/index.php/en/procedures-and-services/other-services/transparency-and-access-to-public-information/normatividad-sobre-los-tramites

Duque, Q. S. (2010). Problemática jurídica de los estados intersexuales. El caso colombiano Legal problematic of intersexual states. The Colombian case. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Sandra_Quintero3/publication/46271109_Problematica_juridica_de_los_estados_intersexuales_El_caso_colombiano_Legal_problematic_of_intersexual_states_The_Colombian_case/links/59f71d0aa6fdcc075ec62cb0/Problematica-juridic

Eisele, I. (2017). *En estos países se reconoce el tercer género*. Recuperado de https://www.dw.com/es/en-estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer-g%C3%A9nero/a-41306656

Giraldo, G. J. (2018). *Intersexualidad y reasignación sexual, ¿qué dice la justicia sobre identidad de género?* Recuperado de https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/intersexualidad-y-reasignacion-sexual-que-dice)

González, P. (2010). Problemática jurídica de los estados intersexuales. El caso colombiano. *Iatreia*.

Jaramillo, K. (2018). *¿Existe la opción del tercer género en América Latina?* Recuperado de https://latinamericanpost.com/es/23476-existe-la-opcion-del-tercer-genero-en-america-latina

Jiménez, P. A. (2013). *Compilación de la Normativa internacional y nacional en materia de Derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes*. Recuperado de https://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/521/COL-OIM%200454.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio Secretaria General de la Presidencia. (2016). *Diversidad Sexual En Niñas, Niños Y Adolescentes Propuestas Mesa Técnica.* Chile.

Presidencia de la República de Colombia. (27 de julio de 1970). Del derecho al nombre y su tutela. [Decreto 1260 de 1970] Obtenido de http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136

Procuraduría General de la Nación. (2016). *Existencia legal de la persona inicia desde la concepción: Procurador*. Recuperado de

https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/existencia-legal-de-la-persona-inicia-desde-la-concepcion-procurador

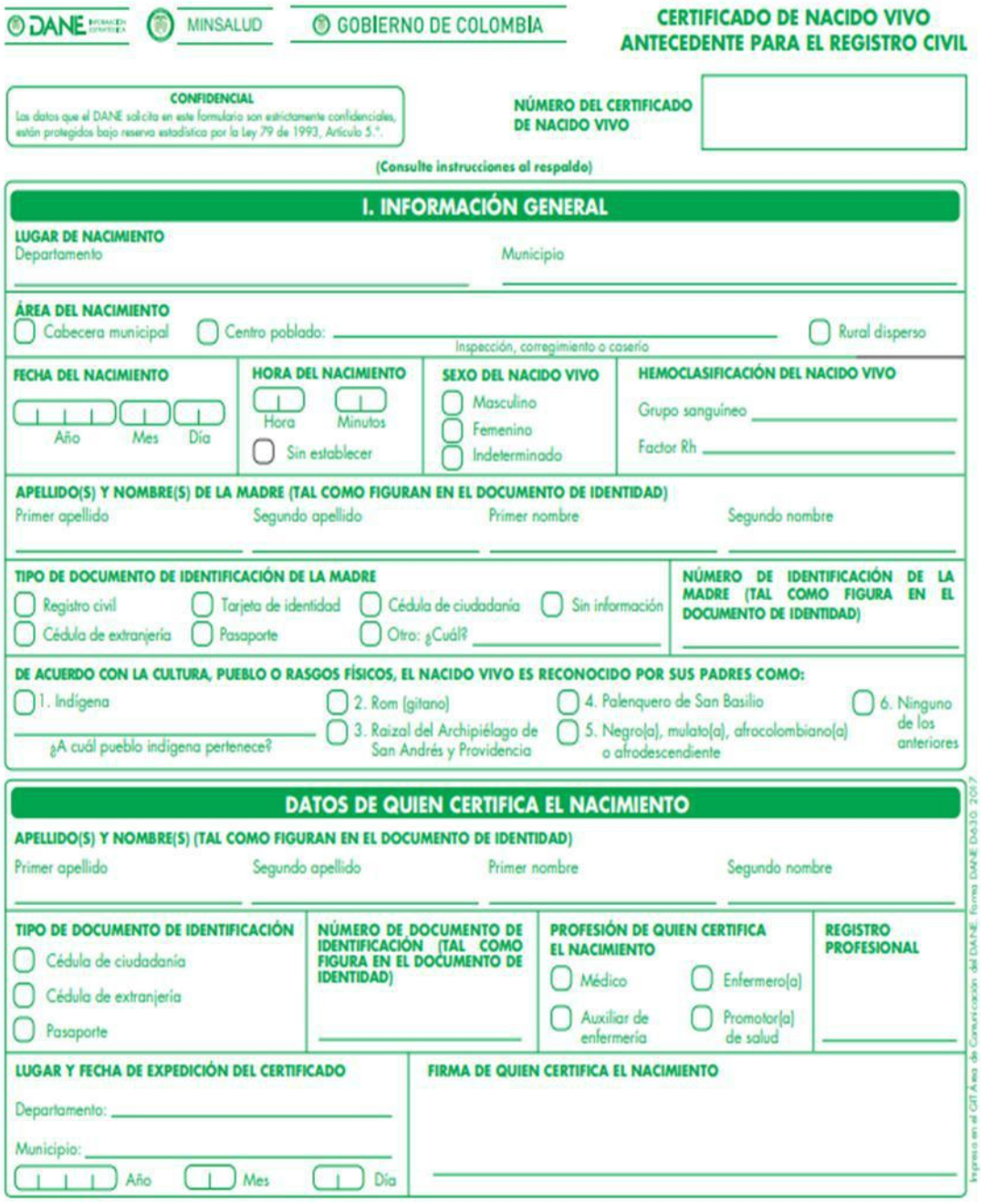
Sanchez FJ, Vilain E. (29 de noviembre de 2011). Reproductive Endocrinology: Athletes' Bodies - Intersexuality in Athletics. Endocrinology. Recuperado de https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/22124443

Superintendencia de Notariado y Registro. (12 de marzo de 2015). Directrices para la anotación del sexo en una inscripción en el registro civil de nacimiento de menores intersexuales. . [Circular 033 de 2015] Recuperado de https://supernotariado.gov.co/portalsnr/images/archivosupernotariado/Normatividad2015/Circulares/circular185de2015.pdf

Valencias & Ortiz. (2016). *Atributos de la personalidad*. Recuperado de http://brd.unid.edu.mx/recursos/Propiedad%20en%20Derecho%20civil/PD01/Lecturas%20PDF/atributos-de-la-personalidad.pdf

Apéndice

Apéndice A. Documentación DANE



DANE | MINSALUD | GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.°.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DE NACIMIENTO
Departamento | Municipio

ÁREA DEL NACIMIENTO
☐ Cabecera municipal ☐ Centro poblado: ____ (Inspección, corregimiento o caserío) ☐ Rural disperso

FECHA DEL NACIMIENTO (Año / Mes / Día)

HORA DEL NACIMIENTO (Hora / Minutos)
☐ Sin establecer

SEXO DEL NACIDO VIVO
☐ Masculino ☐ Femenino ☐ Indeterminado

HEMOCLASIFICACIÓN DEL NACIDO VIVO
Grupo sanguíneo ____
Factor Rh ____

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
Primer apellido | Segundo apellido | Primer nombre | Segundo nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE
☐ Registro civil ☐ Tarjeta de identidad ☐ Cédula de ciudadanía ☐ Sin información
☐ Cédula de extranjería ☐ Pasaporte ☐ Otro: ¿Cuál? ____

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL NACIDO VIVO ES RECONOCIDO POR SUS PADRES COMO:
☐ 1. Indígena — ¿A cuál pueblo indígena pertenece? ____
☐ 2. Rom (gitano)
☐ 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia
☐ 4. Palenquero de San Basilio
☐ 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente
☐ 6. Ninguno de los anteriores

DATOS DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
Primer apellido | Segundo apellido | Primer nombre | Segundo nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
☐ Cédula de ciudadanía
☐ Cédula de extranjería
☐ Pasaporte

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO
☐ Médico ☐ Enfermero(a)
☐ Auxiliar de enfermería ☐ Promotor(a) de salud

REGISTRO PROFESIONAL

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO
Departamento: ____
Municipio: ____
Año / Mes / Día

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO

Impreso en el GIT Área de Comunicación del DANE. Forma DANE D430. 2017

DANE | MINSALUD | GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, artículo 5.°.

1. NÚMERO DEL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. DATOS DEL NACIMIENTO

2. LUGAR DEL NACIMIENTO
Departamento _____ Municipio _____

3. ÁREA DEL NACIMIENTO
☐ 1. Cabecera municipal 2. Centro poblado: _____ (Inspección, corregimiento o caserío) ☐ 3. Rural disperso

4. SITIO DEL PARTO
☐ 1. Institución de salud ☐ 2. El domicilio
☐ 3. Otro sitio, ¿cuál? _____

5. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD

Código ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

6. SEXO DEL NACIDO VIVO
☐ 1. Masculino ☐ 2. Femenino ☐ 3. Indeterminado

7. PESO DEL NACIDO VIVO, AL NACER
☐☐☐☐ Gramos

8. TALLA DEL NACIDO VIVO, AL NACER
☐☐ Centímetros

9. FECHA DEL NACIMIENTO
☐☐☐☐ Año ☐☐ Mes ☐☐ Día

10. HORA DEL NACIMIENTO
☐☐ Hora ☐☐ Minutos ☐ Sin establecer

11. EL PARTO FUE ATENDIDO POR
☐ 1. Médico ☐ 2. Enfermero(a) ☐ 3. Auxiliar de enfermería ☐ 4. Promotor(a) de salud
☐ 5. Partera ☐ 6. Otra persona, ¿cuál? _____

12. TIEMPO DE GESTACIÓN DEL NACIDO VIVO
☐☐ Semanas completas
☐ Ignorado

13. NÚMERO DE CONSULTAS PRENATALES QUE TUVO LA MADRE DEL NACIDO VIVO
☐☐ Consultas

14. TIPO DE PARTO DE ESTE NACIMIENTO
☐ 1. Espontáneo ☐ 2. Cesárea
☐ 3. Instrumentado ☐ 4. Ignorado

15. MULTIPLICIDAD DEL EMBARAZO
☐ 1. Simple ☐ 2. Doble
☐ 3. Triple ☐ 4. Cuádruple o más

16. APGAR DEL NACIDO VIVO
☐☐ Al minuto (1-10) ☐☐ A los cinco minutos (1-10)

17. HEMOCLASIFICACIÓN DEL NACIDO VIVO
Grupo sanguíneo: _____ Factor Rh: _____

18. DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL NACIDO VIVO ES RECONOCIDO POR SUS PADRES COMO:
☐ 1. Indígena _____ ¿A cuál pueblo indígena pertenece?
☐ 2. Rom (gitano)
☐ 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia
☐ 4. Palenquero de San Basilio
☐ 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente
☐ 6. Ninguno de los anteriores

II. DATOS DE LOS PADRES DEL NACIDO VIVO

DATOS DE LA MADRE DEL NACIDO VIVO EN EL MOMENTO DEL PARTO

19. APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
Primer apellido _____ Segundo apellido _____ Primer nombre _____ Segundo nombre _____

20. TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE
☐ 1. Registro civil ☐ 2. Tarjeta de identidad ☐ 3. Cédula de ciudadanía ☐ 9. Sin información
☐ 4. Cédula de extranjería ☐ 5. Pasaporte ☐ 6. Otro: ¿Cuál? _____

21. NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

22. EDAD DE LA MADRE A LA FECHA DEL PARTO
☐☐ Años cumplidos

23. ESTADO CONYUGAL DE LA MADRE
☐ 1. No está casada y lleva dos o más años viviendo con su pareja
☐ 2. No está casada y lleva menos de dos años viviendo con su pareja
☐ 3. Está separada, divorciada
☐ 4. Está viuda
☐ 5. Está soltera
☐ 6. Está casada
☐ 9. Sin información

24. ÚLTIMO AÑO DE ESTUDIOS QUE APROBÓ LA MADRE
☐ 1. Preescolar ☐ 2. Básica primaria ☐ 3. Básica secundaria ☐ 4. Media académica o clásica ☐ 5. Media técnica ☐ 6. Normalista ☐ 7. Técnica profesional
☐ 8. Tecnológica ☐ 9. Profesional ☐ 10. Especialización ☐ 11. Maestría ☐ 12. Doctorado ☐ 13. Ninguno ☐ 99. Sin información **Último año o grado aprobado** ☐

25. LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL DE LA MADRE
País _____ Departamento _____ Municipio _____

26. ÁREA DE RESIDENCIA HABITUAL DE LA MADRE
☐ 1. Cabecera municipal Barrio: _____ Localidad o comuna: _____
Dirección: _____
☐ 2. Centro poblado (Inspección, corregimiento o caserío) _____
☐ 3. Rural disperso Vereda: _____

27. NÚMERO DE HIJOS NACIDOS VIVOS QUE HA TENIDO LA MADRE, INCLUIDO EL PRESENTE
☐☐ Hijos

28. FECHA DE NACIMIENTO DEL ANTERIOR HIJO NACIDO VIVO
☐☐☐☐ Año ☐☐ Mes ☐☐ Día

29. NÚMERO DE EMBARAZOS, INCLUIDO EL PRESENTE
☐☐ Embarazos

30. RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA MADRE
☐ 1. Contributivo ☐ 2. Subsidiado
☐ 3. Excepción ☐ 4. Especial
☐ 5. No asegurado

31. ENTIDAD ADMINISTRADORA EN SALUD A LA QUE PERTENECE LA MADRE
Tipo de administradora
☐ 1. Entidad promotora de salud
☐ 2. Entidad promotora de salud subsidiada
☐ 3. Entidad Adaptada de Salud
☐ 4. Entidad especial de salud
☐ 5. Entidad exceptuada de salud
Nombre de la administradora: _____

DATOS DEL PADRE DEL NACIDO VIVO

32. EDAD DEL PADRE A LA FECHA DEL NACIMIENTO DE ESTE HIJO ☐☐ Años cumplidos

33. ÚLTIMO AÑO DE ESTUDIOS QUE APROBÓ EL PADRE
☐ 1. Preescolar ☐ 2. Básica primaria ☐ 3. Básica secundaria ☐ 4. Media académica o clásica ☐ 5. Media técnica ☐ 6. Normalista ☐ 7. Técnica profesional
☐ 8. Tecnológica ☐ 9. Profesional ☐ 10. Especialización ☐ 11. Maestría ☐ 12. Doctorado ☐ 13. Ninguno ☐ 99. Sin información **Último año o grado aprobado** ☐

2017